

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION	: 080013110007-2005-00326-00
FECHA	: ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: REQUERIMIENTO

Con relación al memorial presentado por la Dra. **Lilibet Serrano Valencia**, quien funge en la condición de apoderada judicial **German Gustavo Gómez Gordon** y obrante a folio 37 del proceso digital, se considera:

- Requerir a la Dra. Lilibet Serrano Valencia, para que subsane el poder presentado, el cual se encuentra anexo del memorial que reposa a folio 37 del proceso digital, en copia simple, siendo esta forma valida, pero con la observancia de las disposiciones de la ley 2213 de 2022

“Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”
(negrilla fuera del texto)

- El poder presentado no informa, el canal digital donde fue otorgado.

D E C I D E

1. Requerir a la apoderada judicial **Dra. Lilibet Serrano Valencia**, con carácter urgente, para que informe el canal digital donde fue otorgado el mandato por **German Gustavo Gómez Gordon**.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYO – INTERDICCIÓN EN REVISIÓN
RADICACION	: 08001311000720110043800
FECHA	: ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: ORDENA REVISIÓN

Teniendo en cuenta el reconocimiento de la capacidad plena, otorgada a las personas en situación de discapacidad por la Ley 1996 de 2019, se accederá a la solicitud presentada por las curadoras de la persona declarada interdicta en el presente proceso. En concordancia con el acápite primero del artículo 56 de la citada Ley, se procederá a iniciar el proceso de revisión de interdicción, de acuerdo a lo normado en la Ley.

D E C I D E

- 1. Ordénese** la revisión del proceso de Interdicción Judicial que nos ocupa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.
- 2. Requírase** a Nellys del Carmen Figueroa Montiel y María Luisa Thunker Figueroa, para que comparezcan al despacho, a través de escrito, informando, tal como lo señala la citada ley, los actos jurídicos para los cuales se requiere la adjudicación judicial de apoyos y los nombres de las personas que puedan ser designadas como apoyo, indicando las direcciones físicas y electrónicas para su notificación.
- 3. Ordénese** la realización de una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico. Dicha valoración será realizada por cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la ley 1996 de 2019, a elección del demandante. **Librese** los oficios respectivos, una vez sea informado la entidad elegida.
- 4. Notifíquese** por los medios Tecnológicos diseñados para tal fin.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

BJZDL

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN	: 080013110007-2016-00093-00
FECHA	: ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: CORRECCION ERROR

A solicitud del extremo accionante y en concordancia con el Artículo 286 del Código General del Proceso, se realiza corrección al auto proferido el **dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)** en razón al error involuntario de transcripción en la parte resolutive y referido al valor de la cuota pactada en dicha sentencia.

D E C I D E

- 1. Acceder** a la corrección solicitada en el entendido que la cuota alimentaria asignada a favor de la menor ISNP corresponde al valor de **un (1) millón ciento veintiocho mil seiscientos cuarenta pesos m.cte (\$1.128.640, 00)** en razón al error involuntario del despacho.
- 2. Notifíquese** esta decisión a la parte actora y apoderado judicial por medio de correo electrónico.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

JFDG

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00009-00
FECHA	: ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: RECONOCE MANDATO

Atendiendo el memorial allegado al proceso por **Nixa Margarita García Larios**, remitido de su correo electrónico nixagarcia9816@gmail.com, que autoriza el retiro de los depósitos judiciales a su nombre en el **Banco Agrario** a **Beyanira Larios Rodríguez** con ocasión del proceso de la referencia

D E C I D E

Acéptese el mandato que autoriza a **Beyanira Larios Rodríguez CC 32.858.620**, para que retire los dineros del Banco Agrario a nombre de **Nixa Margarita García Larios**.

Cúmplase



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y REGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICACION	: 08001311000720220027900
FECHA	: ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Con fundamento en las disposiciones normativas que se citan:

Artículo 370. Código general del Proceso.

Si el demandado propone **excepciones de mérito**, de ellas se correrá traslado al demandante por **cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110**, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan" (negrilla fuera del texto)

Artículo 96 *ibidem*

3. Las **excepciones de mérito** que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su **fundamento fáctico**, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

Se considera no acceder a decretar control de legalidad en el asunto en estudio, bajo el entendido, que las normas citadas no fueron modificadas, por la ley 2213 de 2022 y las **excepciones de mérito** son una figura procesal, que lleva tramite propio.

De otra parte, no se desconoce la obligatoriedad de remitir entre las partes los memoriales presentados, ello reporta a la excepción propuesta de carácter procesal la obligatoriedad de la fijación en lista, no obstante, no ha de obviarse las disposiciones citadas en el entendido que, se puede obviar las disposiciones citadas, las cuales no han sido derogadas ni modificadas, son normas procesales específicas para el trámite de las **excepciones de mérito**, que prevalecen sobre de carácter general.

D E C I D E

1. No acceder a decretar el control de legalidad deprecado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: SUCESION
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00363-00
FECHA	: ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: RECONOCIMIENTO HEREDEROS

Se considera la solicitud presentada por **Julio Cesar y Edel Maria Avendaño Crespo** que, revisados los registros civiles de nacimiento aportados con el memorial; de su estudio se tiene la ausencia de **reconocimiento paterno**, ni **materno**. Lo anterior comporta la inexistencia de la **filiación** establecida en los términos de ley y por ende ausencia de **parentesco** y finalmente vocación hereditaria respecto de los causantes **Ana Raquel Crespo de Avendaño** y **Luciano Avendaño Pacheco** y de conformidad con la normativa del art. 491 núm. 6º ha de denegarse el reconocimiento de los peticionarios. En el mismo sentido, los documentos que, para acreditar su legitimación para intervenir en el sucesorio tiene el documento presentado por **Juan Carlos Gómez Avendaño (folio 22 exp. digital)** en representación de su madre fallecida **Xiomara Avendaño Crespo**, este no ostenta reconocimiento alguno como tampoco, acompaña al registro civil de nacimiento prueba de su condición de hijo legítimo de la madre para establecer la presunción de hijo legítimo de esta; y con ello obviaría el reconocimiento legal.

De otra parte, **Xiomara Avendaño Crespo – fallecida-** de quien deviene su intervención en el sucesorio no aparece registrada con lleno de las exigencias de ley por cuanto el decreto 1260 de 1970 le es aplicable en cuanto a prueba de la filiación respecto de lo causantes y no otro documento.

A **del proceso digital**, obra solicitud de reconocimiento de heredero de **Jorge José Avendaño Crespo (folio 21 exp digital)**, con ese interés aporta el **registro civil de nacimiento**, indicativo serial 63784175 de 16 de marzo de 2023. Con las mismas consideraciones expresadas en el párrafo primero del proveído, no accede a reconocer la condición de heredero de **Jorge José Avendaño Crespo**, cuyo registro civil de nacimiento fue suscrito por el mismo peticionario y su legitimación para intervenir adolece de deficiencias en la prueba de la calidad de **heredero en representación**.

De otra parte, se tiene la solicitud de reconocimiento de **William Avendaño Pedrozo (folio 23 exp. digital)** se tiene que el **registro civil de nacimiento** indicativo serial 60189141 del 25 de octubre de 2021, tampoco ostenta filiación materna ni paterna por tanto se da aplicación a la norma ya citada por deficiencia en la prueba de la calidad que invoca en el sucesorio. En punto del reconocimiento de **Luis David Avendaño Crespo (fol. 27 exp digital)** se tiene que el registro civil de nacimiento con **indicativo serial 54462888** de 10 de marzo de 2023 adolece de la falencia de los anteriores; ausencia de filiación respecto de los padres y por ello sigue el mismo tratamiento procesal de la norma citada y se denegará el reconocimiento de heredero.

Y por último, se atiende la solicitud de reconocimiento de herederos de **Leonel Avendaño Pedrozo**, quien allega **registro civil de nacimiento** con indicativo serial 5538772 del 10 de febrero de 1982, y se encuentra probada la filiación en relación con sus progenitores y por ello, ajustado a la norma citada, corolario de lo anterior es el reconocimiento de **vocación hereditaria** respecto del padre **Luciano Avendaño Pacheco**.

En punto de la solicitud de designación de **curador ad litem** con el fin de llevar la representación de los **herederos indeterminados** son llamados a concurrir a la actuación sucesoral en condición de llamamiento general siendo indiferente para el proceso su comparecencia y por ende la garantía de la representación de sus derechos, cuyo fin último es la designación de curador ad litem para ello; de acudir es el derecho de postulación el aplicable que consiste en designación de representante judicial por su parte.

D E C I D E

1. **Abstenerse** de reconocer la calidad de herederos a **Julio Cesar, Edel María, Jorge José y Luis David Avendaño Crespo**, la condición de herederos de los causantes **Ana Raquel Crespo de Avendaño y Luciano Avendaño Pacheco**. De otra parte, **Juan Carlos Gómez Avendaño** en representación por línea materna de **Xiomara Avendaño Crespo** – por lo argumentado.
2. **Abstenerse** de reconocer a **William Avendaño Pedrozo** la condición de heredero por lo expresado.
3. **Reconózcase** a **Leonel Avendaño Pedrozo**, la condición de heredero por **representación** de su padre fallecido **Luciano Avendaño Pacheco**.

4. **No acceder** al nombramiento de curador ad-litem por lo argumentado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ALIMENTOS MENOR
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00312-00
FECHA	: ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, considera colocar a conocimiento la respuesta del pagador de la empresa **Optisur S.A.S** (fol. 7 exp. digital en relación con la vinculación laboral de **Rubén Darío Riaño Salcedo**; sin embargo, se considera pertinente reiterar y requerir al Pagador mencionado, el ordenamiento contenido en el oficio No. 770 de octubre 12 de 2023

D E C I D E

- 1. Requírase al pagador Optisur S.A.S** a fin que se pronuncie respecto de la vinculación laboral del señor **Rubén Darío Riaño Salcedo**, así mismo proceda a realizar los descuentos ordenados en el oficio No. 770 de octubre de 2023.
- 2. Colóquese a conocimiento pagador** de la empresa **Optisur S.A.S** el contenido del artículo 44 numeral 10. del CGP referido a los **poderes correccionales del juez** que a su tenor señala

Poderes correccionales del juez

Art. 44.- Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demores su ejecución.** (negrilla y subrayado por fuera del texto)

Adiciónesele la norma citada al oficio respectivo.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ALIMENTOS
RADICACION	: 080013110007-2023-00329-00
FECHA	: ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RESUELVE RECURSO

Se resuelve recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto calendarado 11 de octubre de 2023, admisorio de la demanda. Descorrido el traslado del mismo (fol. 9 exp. digital), se procede a resolver.

Los argumentos expuestos, por el apoderado judicial de la parte demandada se fundamentan en el incumplimiento de los requisitos de ley expresados en el decreto ley 2213 de 2022 consistente en la falta de agotamiento del **requisito de procedibilidad**, la configuración de la **excepción previa de inepta demanda e indebida representación** por carecer en el mandato de facultad para solicitar la regulación **de visitas**.

Con relación a los argumentos presentados, se tiene la solicitud de **alimentos provisionales** a manera de **medida de cautela**, permite acudir directamente al proceso, **sin agotar el requisito de procedibilidad**. De otra parte, referente al punto del incumplimiento del padre y demandado **Juan Pablo Carreño Maury** con las obligaciones alimentarias con su hija, es precisamente; la razón el proceso, del debate probatorio la legalidad de la medida **de alimentos provisionales**; la condición de medida cautelar no exige elemento probatorio alguno para su ordenamiento. Los restantes fundamentos relacionados el comportamiento y responsabilidad del obligado alimentario y demás contingencias del proceso alimentario a favor de menor son puntos del debate probatorio.

Se abordará la inconformidad referida a la **Ineptitud de la demanda**, en lo referido a los hechos de la demanda exige el art. 82 de nuestro estatuto procesal, deben estar debidamente **determinados, clasificados y numerados**, se tiene que el libelo de demanda los expone en **diez hechos** y la consideración del apoderado recurrente, que en un hecho, existen varios supuestos facticos, es una apreciación que puede ser cierta, pero inaplicable a la demanda por cuanto sólo ha de cumplirse respecto a los hechos lo señalado en los numerales 4-5 de la norma citada exigir requisitos diferentes no hace transitar por la conducta de **excesivo ritual manifiesto** de la que trata el art. 11 parte final y de la que se ocupó la **SU-268 de 2019**, la Corte Constitucional que, sostuvo el **exceso ritual manifiesto** se configura "cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas". Esta premisa, del talante de interpretación constitucional no permite, negar el derecho de acceso a la justicia, y menos en tratándose de procesos de alimentos a favor de menores.

Corolario de lo expresado; es, señalar que los argumentos esgrimidos, no conllevan a declarar **ineptitud en la demanda**.

Con relación a la **excepción previa de indebida representación**, de la revisión del mandato conferido a la representante judicial de la parte actora, se infiere que Sandy Tatiana Jiménez Martínez, actuando en representación de su hija **SCJ** confiere poder y este; no se extiende a deprecar **regulación de las visitas** de **SCJ** y su padre. Así las cosas, debe subsanarse el defecto en el sentido de requerir a la apoderada de la parte actora, adecuar el encargo judicial respecto de la solicitud de **regulación de visitas**. Con tal fin, se le concede el **termino de cinco (5) días** para subsanar la falencia señalada , so pena de rechazar la pretensión de **regulación de visitas**.

D E C I D E

1. **No acceder a revocar** la providencia de **once (11) de octubre de 2023** por lo expresado.
2. **Requírase a** la apoderada de la parte demandante Dra. **Eduina Fonseca Gómez** a fin de adecuar el mandato a la pretensión de **regulación de visitas** solicitada en la demanda.
3. **Cóncedase** el **termino de cinco (5) días**, para subsanar la falencia señalada so pena de rechazar la pretensión relacionada con **regulación de visitas**.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00471-00
FECHA	: ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: AUTO ADMITE

Considera **admitir** la demanda, por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos ordenados por la ley.

D E C I D E

- 1. Admitir** la demanda de **divorcio del matrimonio religioso** promovida por **Roque Cuellar Barraza** contra **Osiris Isabel Padilla Jiménez**.
- 2. Ordenar** la notificación de **Osiris Isabel Padilla Jiménez**- demandada-, a cargo del **Roque Cuellar Barraza** -demandante- en los términos señalados en el art. 5º del decreto 2213 citado, e indica que La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje a la dirección electrónica indicada por el actor y señalada en la demanda por su apoderado judicial y el **término de diez(10)** se iniciara cuando el demandado acuse de recibo y se pueda constatar el acceso del destinatario o demandado; para el caso, al mensaje. Para los fines de esta norma se podrá utilizar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
- 3. Reconózcase** personería al **Dr. Armando Castro Barraza** en la condición de apoderado judicial de **Roque Cuellar Barraza** para los efectos del mandato conferido.
- 4. Notifíquese** a la parte actora y su apoderado judicial por los medios electrónicos establecidos en la ley.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00474-00
FECHA	: ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: MANDAMIENTO EJECUTIVO

Los documentos allegados sirven de recaudo y prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 422 del Código General del Proceso por lo cual este Despacho

D E C I D E

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **Wendy Vanesa Castro Dejanon** en representación del menor **IAOC** contra de **Ramiro Andrés Ojeda Labarces** - demandado-, por los siguientes valores:

- i. **Dos millones ochocientos mil pesos m.cte (\$2.800.000, oo)** por concepto de cuotas de alimentos adeudados desde el periodo comprendido entre el mes de **junio** del año **2023** hasta el mes de **septiembre** del mismo año, más las cuotas que se causen durante el trámite y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación., detallada de la siguiente manera con su respectivo reajuste al IPC del año:

AÑO	MES	CUOTA
2023	JUNIO 1^a QUINCENA	\$ 300.000,oo
	JUNIO 2^a QUINCENA	\$ 300.000,oo
	JULIO 1^a QUINCENA	\$ 300.000,oo
	JULIO 2^a QUINCENA	\$ 300.000,oo
	VESTUARIO JUNIO	\$ 400.000
	AGOSTO 1^a QUINCENA	\$ 300.000,oo

	AGOSTO 2^a QUINCENA	\$ 300.000,00
	SEPTIEMBRE 1^a QUINCENA	\$ 300.000,00
	SEPTIEMBRE 2^a QUINCENA	\$ 300.000,00
	TOTAL	\$2.800.000,00

Sobre costas e intereses se resolverá en su oportunidad legal.

2. **Colóquesele** en conocimiento del ejecutado **Ramiro Andrés Ojeda Labarces** que dispone de **cinco (5) días siguientes** a la notificación para cancelar lo adeudado, en su defecto se **conceden cinco (5) días** más de traslado para que proponga excepciones de fondo o mérito.

3. **Ordénese** descuento por concepto de cuota alimentaría mensual actualizada con el incremento del IPC por valor de **seiscientos mil pesos m.cte (\$ 600.000.00)** pagaderos de la asignación salarial que recibe de la empresa **CHM MINERIA** devengada por **Ramiro Andres Ojeda Labarces**, luego de las deducciones de ley; en este sentido se oficiará al pagador de a fin de que descuenta y consigne en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho, el valor de la cuota provisional de alimentos a favor de **Wendy Vanesa Castro Dejanon** en representación del menor **IAOC**. que se causan en el transcurso del proceso y la cuota correspondiente a **vestuario** por valor de **cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00)** e incrementados de acuerdo al **IPC** en el meses de **Junio** de cada anualidad.

4. **Ordénese** embargo de la **quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo** hasta la suma de **cinco millones seiscientos mil pesos m.cte (\$ 5.600.000.00)**, a fin de cubrir la suma ejecutada. **Comuníquese Pagador** de **CHM MINERIA** con el fin que aplique la medida cautelar ordenada. **Oficiése** por medios tecnológicos y envíese las comunicaciones a la dirección electrónica que la empresa **CHM MINERIA** aparece en la pagina web de la misma.

5. **Notifíquese** al accionado **Ramiro Andrés Ojeda Labarces** de la demanda promovida en su contra y córrase traslado de la misma por **el término de ley**. **Señálese** que la notificación personal a **Ramiro Andrés Ojeda Labarces** -demandado- es obligación legal de la actora **Wendy Vanesa Castro Dejanon** y debe cumplirse en los términos señalados en el arts. 317 numerales 1º, 2º inciso 1 y 8 del decreto 2213 de 2022.

6. **Reconózcase** personería al Dr. **Giovanni Francisco Pardo Cortina** en su condición de apoderado judicial de **Wendy Vanesa Castro Dejanon**.
7. **Notifíquese** por **medios electrónicos** la decisión a la parte demandante y su apoderado judicial la decisión.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN	: 08001311000720240003200
FECHA	: ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibles** la demanda de **Divorcio del matrimonio civil** presentada por **Merlis Cecilia Caicedo Muñoz** a través de apoderado judicial contra **Juan Carlos Romero Álvarez**.

- 2. Señálese** las falencias encontradas en el libelo de demanda en los términos que siguen:
 - i. No se cumplió con el numeral 5 del artículo 82 que señala los requisitos de la demanda: "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados". No ha considerado el legislador la narración no es de recibo en el entendido que es puntual la aplicación de los numerales 4. y 5. del art. 82 del CGP. Hace énfasis el legislador en la precisión y claridad de los hechos sumado a la **determinación, clasificación y numeración** de los mismos; ello imposibilita la narración de los mismos.

- 3. Concédase el término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.

- 4. Reconózcasele** personería jurídica al Dra. **Laileth Esther Redondo Gutiérrez**, en la condición de apoderado judicial de la demandante **Merlis Cecilia Caicedo Muñoz** en los expresados en el mandato.

- 5. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos registrados en la demanda y **ordénese por la Secretaria del despacho enviar copia digital** de la decisión al extremo positivo y su apoderado judicial a la dirección electrónica señalada en la demanda.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	: ALEJANDRO CESAR LOPEZ MEJIA Y MARTHA CECILIA BEDOYA OVIEDO
RADICACION	: 080013110007-2024-00057-00
FECHA	: ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada, teniendo en cuenta que las partes presentaron acuerdo de divorcio, invocando como causal el mutuo acuerdo. Se aportó el respectivo acuerdo entre las partes, respecto de las obligaciones entre sí.

Se aceptará el acuerdo presentado por las partes y se abstendrá de correr el traslado, en razón a la causal invocada **de mutuo acuerdo**, se convierte en proceso de trámite por la Jurisdicción Voluntaria.

A N T E C E D E N T E S

Examinando los fundamentos de hechos de la demanda considerando como hechos relevantes los que señalan;

- 1. Alejandro Cesar López Mejía y Martha Cecilia Bedoya Oviedo** contrajeron matrimonio civil, el día 10 de mayo de 2001 en la Notaría Sexta de Barranquilla bajo el indicativo serial No. 1468050
- Los hijos habidos en matrimonio son uno mayor de edad y un menor de edad, que corresponde el nombre a **MLB**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio entre las partes, por la causal del mutuo consentimiento, y que fue esbozada a través de escrito, y la correspondiente disolución y ordenamiento de la liquidación de la sociedad conyugal.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos formales exigidos por los Artículos 82 y ss. del Código General del Proceso se admitió la demanda en proveído de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De las pruebas aportadas

En consecuencia, debe tenerse en la condición de pruebas documentales las allegadas con el libelo de demanda, de conformidad con las preceptivas de los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P. De ellas se concluye, la existencia del vínculo matrimonial de orden civil vigente entre **Alejandro Cesar López Mejía y Martha Cecilia Bedoya Oviedo**.

Agotados los trámites señalados en el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En aspecto de la legitimación en causa de los extremos procesales, tenemos que los cónyuges **Alejandro Cesar López Mejía y Martha Cecilia Bedoya Oviedo** se encuentran legitimados para actuar en este proceso, de acuerdo con la prueba documental del registro civil de matrimonio; protocolizado en la Notaria Sexta de Barranquilla, con indicativo serial N° 1468050 en fecha 10 de mayo de 2001.

El mutuo acuerdo, como causal de divorcio permite una salida decorosa para múltiples uniones deshechas que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad. Está fundamentada en el principio de autonomía de la voluntad, en virtud del cual las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo consentimiento su voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos.

La causal invocada como fundamento de la presente demanda de **Divorcio por Mutuo Acuerdo**, es la contenida en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que consagra de manera taxativa, las causales que dan origen al decreto de divorcio y prescribe en el numeral 9°: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

La causal invocada, antes mencionada, está fundamentada en el principio de Autonomía de la voluntad, en virtud del cual, las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo acuerdo su libre voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos, mediante el divorcio. Igualmente, no hay lugar a juicio de responsabilidad ni a señalamiento de cónyuge culpable, toda vez que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, sino la decisión libre, expresa y espontánea de los esposos de querer ponerle fin a la vida en pareja.

En cuanto a las normas procesales, tenemos que el Artículo 27 de la Ley 446 de 1998 derogado por el art. 577 del CGP núm. 10, que se refiere al trámite de **Jurisdicción Voluntaria** en los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes, por mutuo consentimiento.

CONCLUSIÓN

En tal razón, y estando probados los hechos formulados por los cónyuges en consenso,

procedente es, acceder a lo solicitado y así se decidirá en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a la **declaratoria de disolución de la sociedad conyugal**, pretensión de los actores se ceñirá a la preceptiva del artículo 160 del Código Civil en el sentido que no es de competencia u obligatoriedad del fallador la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal pues esta es una consecuencia de pleno derecho surge una vez ejecutoriada la presente sentencia tal como lo señala claramente la norma citada.

La **liquidación de la sociedad conyugal** debe ceñirse al artículo 523 del Código General del Proceso y está legitimado para iniciar la acción liquidatoria cualquiera de los anteriores cónyuges, en ejercicio de su voluntad decisorio.

En mérito de lo expresado, el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Decrétese el Divorcio por mutuo acuerdo** del vínculo matrimonial vigente entre **Alejandro Cesar López Mejía y Martha Cecilia Bedoya Oviedo**.
- 2. Oficiése** a los respectivos funcionarios del estado civil para efectos registrales de la decisión e inscribirla en el folio de matrimonio civil y registro de nacimiento de las partes.
- 3. Declarar** que la disolución de la sociedad conyugal es de pleno derecho por mandato del art. 160 del Código civil; una vez ejecutoriada la decisión que nos ocupa y la sociedad conyugal en estado de disolución a causa de la sentencia que nos ocupa se procederá a su **liquidación** de conformidad con la normativa del art. 523 del Código General del Proceso
- 4. Ordénese** el envío de la sentencia a partes y apoderado judicial por medios tecnológicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD
RADICACIÓN	: 08001311000720240012300
FECHA	: ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ADMITE

Considerada la demanda se admitirá, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 del código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006.

D E C I D E

- 1. Admítase** la demanda de **adopción de mayor de edad**, instaurada por **Manuel Salvador De La Hoz y Luisa Fernanda Zambrano Arrieta**, a través de apoderado judicial.
- 2. Téngase** en la condición de probanzas los documentos aportados con el libelo demandatorio por encontrarse ajustado a la Ley.
- 3. Requiérase** a las partes para que presenten, por escrito y debidamente notariado, el consentimiento entre el adoptante y el adoptivo, para que obre en el expediente.
- 4. Téngase** a la Dra. **Patricia de Jesús Cabas Cañate** en la condición de representante judicial de Donald Holmes Rueda González, conforme al mandato otorgado.
- 5. Notifíquese** a partes y apoderados la decisión por los medios electrónicos señalados para tal fin.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

ASUNTO	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA -
RADICACIÓN	: 08001311000720240012800
FECHA	: ABRIL DICISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ADMITE

La acción constitucional se encuentra ajustada al artículo 1º del Decreto No. 2591 de 1991, por tanto, se procede a su admisión.

D E C I D E

- 1. Avóquese** el conocimiento de la **Acción Constitucional – Tutela** - instaurada por **Janeth Mario Arrieta Cuadrado**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **vivienda digna contra el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio**.
- 2. Vincúlese** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas**.
- 3. Notifíquese** la parte accionada para que en el **término de tres (3) días** para presentar informe, relacionado con los hechos aducidos en la acción constitucional. **Comuníqueseles** por medios por medios electrónicos allegando el oficio respectivo.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

ZXGD

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA –
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00140-00
FECHA	: ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: AVOCA CONOCIMIENTO

La acción constitucional se encuentra ajustada al artículo 1º del Decreto No. 2591 de 1991, por lo tanto, se procede a su admisión.

D E C I D E

- 1. Avóquese** el conocimiento de la **Acción Constitucional – Tutela** - instaurada por **ARNULFO MOLINA POLO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso.
- 2. Notifíquese** la parte accionada y a las vinculadas para que en el **término de dos (2) días** informen lo relacionado con los hechos referidos en la presente acción constitucional. **Comuníqueseles** por medios por medios electrónicos allegando el oficio respectivo.
- 3. Notifíquese** el proveído a accionante, accionados y vinculados por medio digital.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

J F D G